

Manuel Guoz. Alvarez Julian Fernandez,	Almázcara.	Marcos Gondin.	Julira Fernandez.	Villaverde.	Chana del Cristo.
Hicacio Vega.	idem.	Pablo Nuñez.	idem.	idem.	idem.
Fernando Gonzalez.	idem.	Francisco Nuñez.	idem.	Barceña.	idem.
Juan Gonzalez.	idem.	Vicente Garcia Feliz.	idem.	Villaverde.	idem.
Francisco Nuñez.	idem.	Pedro Gonzalez.	idem.	Almázcara.	idem.
Rafael Alvarez.	idem.	Tomas Carreño.	idem.	Turienzo.	idem.
Francisco Colinas.	idem.	Tomas Vega.	idem.	Villaverde.	idem.
Bartolomé Gonzalez.	idem.	Simon Vega.	idem.	idem.	idem.
Agapito Gonzalez.	idem.	José Maria Colinas.	idem.	idem.	idem.
José Gonzalez (Hered.)	idem.	Pedro Gonzalez.	idem.	idem.	idem.
Bartolomé Gonzalez.	idem.	Benito N.	idem.	Matochana.	idem.
Julian Alvarez.	idem.	Estanislau Gundin.	idem.	Villaverde.	idem.
Juan Gonzalez.	idem.	Claudio Vega.	idem.	idem.	idem.
Victor Arricochea (Hs.)	idem.	Ramon Feliz.	idem.	idem.	idem.
Camilo Gabilanes.	idem.	Benito Luna.	idem.	idem.	idem.
Evaristo Blanco Castilla	idem.	Vicente Mauriz.	idem.	idem.	idem.
Fernando Gonzalez (Hs)	idem.	Benito Gundin.	idem.	idem.	idem.
Bartolomé Gonzalez.	idem.	Genaro Mauriz.	idem.	idem.	idem.
Juan Gonzalez.	idem.	Francisco Gutierrez.	idem.	idem.	idem.
Juan Gonzalez.	idem.	Estanislau Gundin.	idem.	idem.	idem.
Bartolomé Gonzalez.	idem.	Pedro Gonzalez.	idem.	idem.	idem.
Antonio Lopez.	idem.	Maria Gonzalez.	idem.	idem.	idem.
José Lopez.	idem.	Ramon Feliz.	idem.	idem.	idem.
Juana Gonzalez.	idem.	Juan Mauriz.	idem.	idem.	idem.
Bartolomé Gonzalez.	idem.	Pedro Caballero.	idem.	idem.	idem.
Gabriela Gonzalez.	idem.	Mantuel Alvarez.	idem.	idem.	idem.
Pablo Nuñez.	idem.	Margarita Rodriguez. y c.	idem.	Mañachana.	idem.
Francisco Alv. Nuñez.	idem.	Pedro Alvarez.	idem.	Castropolame.	idem.
Bartolomé Gonzalez	idem.	Francisco Nuñez.	idem.	Villaverde.	idem.
Juana Nuñez.	idem.	Claudio Vega.	idem.	idem.	idem.
Bartolomé Gonzalez.	idem.	Miguel Santalla.	idem.	idem.	idem.
Félix Gomez.	idem.	Pablo Nuñez.	idem.	idem.	idem.
Domingo Orallo.	idem.	Saturnino Colinas.	idem.	idem.	idem.
Camilo Gabilanes.	idem.	Felipe Gutierrez.	idem.	idem.	idem.
Maria Corral.	idem.	Marcos Gondin	idem.	idem.	idem.
Manuel Gonzalez Alv.	idem.	Pedro Feliz	idem.	S. Esteban del Toral	idem.
Victor Arricochea (Hs.)	idem.	Antonio N.	idem.	Villaverde.	idem.
Miguel Fernandez.	idem.	Benito Luna.	idem.	idem.	idem.
Ramon Gundin.	idem.	Felipe Gutierrez.	idem.	idem.	idem.
Angel Muñiz.	idem.	Juan Mauriz.	idem.	idem.	idem.
Juana Corral.	idem.	Francisca Gonzalez.	idem.	idem.	idem.
Ramon Feliz.	idem.	Pablo Gundin.	idem.	idem.	idem.
Juana Corral.	idem.	Lorenzo Gundin.	idem.	idem.	idem.
Bernardo Alvarez.	idem.	José Cuatrado.	idem.	idem.	idem.
Casimiro Osorio.	idem.				
Fernando Gonzalez (Hs.)	idem.				
Evaristo Blanco Castilla	idem.				
Tomas Alvarez.	idem.				
Bernardo Nuñez.	idem.				
Pablo Nuñez.	idem.				
Manuel Gonzalez Alv.	idem.				
Antonio Guasido.	idem.				
Vicente G. Rodriguez.	idem.				
Adriano Quiñones.	idem.				
Bartolomé Gonzalez.	idem.				
José Maria Nuñez (Hs)	idem.				
Ramon Arricochea.	idem.				
Gabriela Fernandez	idem.				
Victor Arricochea (Hs.)	idem.				
Juan Gonzalez.	idem.				
Francisco Colinas.	idem.				
Juan Gonzalez	idem.				
Mauricio Garcia Galh.	idem.				
Pedro Gonzalez.	idem.				
Maria Gonzalez.	idem.				
Francisca Nuñez.	idem.				
Florencia Garcia.	idem.				
Agapito Gonzalez	idem.				
Marcos Gondin.	idem.				
Francisco Alvarez.	idem.				
Bernardo Alvarez.	idem.				
Bernardo Gonzalez.	idem.				
Melchor Mendendez.	idem.				
Benito Luna.	idem.				
Pedro Rodriguez.	idem.				
Francisco Colinas.	idem.				
Camilo Gabilanes.	idem.				
Pedro Feliz.	idem.				
Marcos Gondin.	idem.				
Genaro Mauriz.	idem.				
Pedro Feliz.	idem.				
Santiago Feliz.	idem.				
Juan Gonzalez.	idem.				
José M. Mansilla y otros.	idem.				
Pedro Feliz.	idem.				
Vicente Mauriz.	idem.				
Genaro Gundin.	idem.				
Bernarda Nuñez.	idem.				
Benito Luna.	idem.				

Congosto 30 de Junio de 1870.—El Alcalde, Lorenzo Ramon —El Ingeniero Gefe, Meliton Martin.

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados y á fin de que en el improrogable término de quince dias, contados desde la fecha escluyente del Boletín en que se haga esta publicacion, presenten las reclamaciones á que se crean con derecho, de conformidad á lo que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 sobre expropiacion forzosa. Leon 20 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Gaceta del día 21 de Junio.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusion definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el acuerdo foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los conyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Cortes: sobre reforma de la casacion en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casacion en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio tambien de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoría en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el núm. 1.º del 52, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

Primera. Si el penado con la interdiccion civil fuere soltero y estuviere emancipado, se le pro-

verá, según su edad, de curador ejemplar u ordinario á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su conyugo por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará esta de la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1.º 401 de la ley de Enjuiciamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1.º 402 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará también respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Séptima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará también el penado en la administración de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5.º Para la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados por la Corona, y para la sucesión de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nación todos los oficios de la fé pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominación y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de ofi-

cios cuya clasificación se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1860, y declarados con derecho á indemnización por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán reunidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidación y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificandos que no soliciten la indemnización dentro de un año á contar desde la publicación de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnización y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotización ó en metálico.

Sexta. La provisión de las Notarías se hará en virtud de oposición, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1860.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Mannel de Llano y Peral, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

EUGENIO MONTERO ROS.

LEY PROVISORIAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

Artículo 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpetuo é indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los conyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ellas se estipulen.

CAPITULO II.

Seccion 1.ª

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse establecido la reclamación.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuviere ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una órden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solenne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los 301 días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el conyuge viudo de aquellos, y aquellos y el conyuge viudo de este.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción.

Séptimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del conyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fueseida la tutela no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción expresada en el número anterior.

Seccion 2.ª

De las dispensas.

Art. 7.º El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establecieron en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el número 4.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo art. en toda su extensión, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el art. precedente se concederán ó denegarán sin exacción de derechos á los interesados bajo ningún concepto.

CAPITULO III.

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Seccion 1.ª

De la publicación del matrimonio.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuviereen una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestación sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesión u oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10.º Esta manifestación se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no quisieren firmar.

Art. 11.º El Juez municipal, previa la ratificación de los pretendientes en la manifestación expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12.º Mandará también remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13.º Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno.

Art. 14.º En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicación de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que vivieren noticia de algun impedimento legal que fuese á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifestasen por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fijase el edicto.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15.º Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaran dos años de residencia en España, habrá de acreditarse por certificación de la Autoridad competente, según sus leyes de su

bois, legalizada en forma y con todas las circunscripciones que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez.

Haberse hecho la publicación del matrimonio que intenten contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso la presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intenten contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos si presentaren certificación de su libertad, expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenecian.

Art. 18. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribieren en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren llamo los edictos, á excepción del que hubiere de autorizar el matrimonio, expediran á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco días de concluido el término de la publicación de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no existiera denuncia alguna.

Sección 2.

De la oposición al matrimonio.

Art. 20. Los Promotores fiscales y los Regidores Síndicos de los pueblos en sus respectivos casos, tendrán obligación de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebración del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán también hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3.º del art. 5.º, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio, intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco días siguientes á su conclusión.

La que se hiciera después no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebración.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebración del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su inprocedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciera por escrito, el Juez municipal acordará que durante las 24 horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciera verbalmente, se hará constar en acta que autoriza el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiese firmar.

Art. 26. La denuncia se sustentará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecieron en la ley de Ejecutivamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante a la indemnización de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPITULO IV.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á elección de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenecian ó en que radicare el empleo, cargo ó comisión militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebración del matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebración de ningún matrimonio antes que se entreguen en la Secretaría del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trata del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 15, cuando se tratare del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificación de libertad, cuando se tratare del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras que no se

acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Después de transcurridos seis meses desde la fecha en último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso, antes, después ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebración el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de su derecho, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma:

Primamente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

— ¿Queréis por esposo (ó esposa) á...? (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden:— Si quiero.— Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

— Quedais unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble; y se terminará el acto de la celebración, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, sección 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el Juez, los conyuges y los testigos, si supieren ó pudiesen firmar, autorizando al Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se uniran los documentos á que se refiere el art. 32.

Art. 40. El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieran aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españo-

les, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los 15 días siguientes á su celebración en el Registro civil del Agente ó promotor ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del mes próximo.

Art. 43. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar en artículo morita los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo en artículo morita.

(Se continuará.)

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente llamo y emplazo por segunda y última vez á D. Lambert Janet, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero no consta, para que dentro del término de quinto día comparezca en este tribunal para contestar á la demanda que contra el mismo y D. Ramon Estrada, vecino de Mogroledo, ha promovido D. Urbana Valgomar, esposa de aquel, sobre nulidad ineficacia de la escritura de fianza que en unión del mismo otorgara para garantir las resultas del desempeño del cargo de Cajero de la Tesorería de esta provincia, conferido por Estrada á Janet: apareciendo á este, que no compareciendo dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará perjuicio.

Leon Junio veinte y cuatro de mil ochocientos setenta. — Francisco Montes.— Por su mandado, el Escribano, Francisco Alvarez Losada.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Leon.

Por orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se traslada para el dia 22 de Agosto próximo, la subasta anunciada para el dia 18 del mismo en el Boletin de Ventas n.º 325.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—Leon 23 de Julio de 1870.—El Comisionado principal de Ventas, Ramon G. Puga Santalla.

IMP. DE JOSE G. RAMON. LA PLATERIA 7.